



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00276-00
<b>DEMANDANTE:</b>	OSMAN ANDREY ARANGO GALLEGO
<b>DEMANDADAS:</b>	MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LIMITADA Y SM TRANSPORTES S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE DISPUSO INADMITIR LA DEMANDA

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, OSMAN ANDREY ARANGO GALLEGO contra la providencia emitida el 14 de julio de 2021, por medio de la cual se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias de que adolecía previa su admisión, so pena de su rechazo por incumplimiento.

#### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

El señor OSMAN ANDREY ARANGO GALLEGO por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LIMITADA Y SM TRANSPORTES S.A.S., respecto de la cual mediante providencia del 14 de julio hogaño, se ordenó la devolución, para que el extremo activo, subsanara algunos defectos formales, dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, irregularidades consistentes en que en el poder adosado, no se indicó la dirección electrónica del abogado, conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la prueba testimonial no se ajustaba a los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó el objeto de la misma, como tampoco se denunció el canal digital donde debían ser notificados cada uno de los testigos enunciados, teniendo de presente lo dispuesto en el artículo 6° del mencionado decreto, no se motivó en debida forma la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, no se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las codemandadas, y por último, no se certificó ni demostró respecto a la pretensión relacionada con el pago de las horas extras, dominicales y festivos los periodos concretos.

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial del extremo activo, luego de hacer un recuento de los inconvenientes surgidos con la radicación de la demanda y los sendos requerimientos que ha realizado al respecto, esgrime en síntesis que, con relación a la prueba testimonial, está se encuentra acorde plenamente a las previsiones contenidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues fueron citados nombres, apellidos y las direcciones donde se ubican cada uno de los testigos citados, además de que se está informando en forma clara y concreta que sus dichos están

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dirigidos a *“los hechos de la demanda que les CONSTE”*, por lo que de contera arguye no puede el Juzgado exigir más de lo que la misma normatividad consagra, pues con ello dice, se estarán violando los derechos fundamentales del trabajador como son: *igualdad, defensa, debido proceso, entre otros; así como también principios constitucionales como el de la “Realidad-Realidad”, derecho sustancial sobre el procedimental, etc.*

Arguye igualmente el profesional del derecho que desconoce la dirección electrónica de los testigos mencionados en el respectivo acápite; afirmación que manifiesta realizar bajo la gravedad del juramento.

Ahora bien, con relación a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, el recurrente refiere al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y trae a colación como fundamento la SL 35795 del 2013. El primero que señala que *“...Es que la indemnización tarifada ante la terminación del contrato, como se dijo, solo cubre el daño patrimonial y deja por fuera que, en excepcionales eventos, el trabajador puede demostrar que el despido realizado de manera injusta y arbitraria trajo consigo el menoscabo de aspectos emocionales de su vida tanto en lo íntimo, como en lo familiar o social...”*. Y en la segunda, que cuando existe culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, concepto amplio en el que se incluye el daño moral, y que el escenario para demostrar los daños inmateriales es dentro del proceso con los medios de prueba, y no antes como se está exigiendo por parte del Despacho, pues aduce que con los fundamentos fácticos y las pruebas allegadas se probarán los daños y perjuicios sufridos por el demandante por culpa exclusiva de los demandados.

Siguiendo con el recuento, esgrime el libelista que allega la respectiva constancia de que el escrito de demanda y los anexos, además del escrito contentivo de los recursos interpuestos oportunamente, fueron enviados a los demandados a través de la dirección de correo electrónico, mismos que fueron extraídos de los Certificados de Existencia y Representación Legal allegados con la demanda inicial, ello en acatamiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Y, frente a la exigencia relativa a acreditar y/o demostrar los periodos concretos para deprecar el pago de horas extras, dominicales y festivo, dice el abogado actuante que, es una violación flagrante al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, pues se trata del auto admisorio de la demanda y no se está dentro del debate probatorio que es precisamente el escenario donde se debe demostrar que por parte del trabajador se laboraron pero que no fueron cancelados por el empleador; requisito éste que aduce no exige el artículo 25 del CPTSS.

## CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por indicar que el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición que consagra el numeral 1° del artículo 28 de la Ley 712 de 20021, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrara al estudio del mismo.

Para dilucidar el tema, es necesario precisar que el artículo 28 del C.P.T., autoriza al juez, para que antes de admitir la demanda, y en el evento en que se observe que no reúne los requisitos exigidos por la ley, la devuelva al demandante para que subsane las

deficiencias que le señale, dentro de un término de cinco (5) días, corrección que de no hacerse conlleva al rechazo de la demanda.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, tenemos que la demanda presentada por el señor OSMAN ANDREY ARANGO GALLEGO, fue inadmiteda, tras encontrar que en el poder adosado no se indicó la dirección electrónica del abogado, conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la prueba testimonial no se ajustaba a los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó el objeto de la misma, como tampoco se denunció el canal digital donde debían ser notificados cada uno de los testigos enunciados, teniendo de presente lo dispuesto en el artículo 6° del mencionado decreto, tampoco se motivó en deba forma la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, no se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las codemandadas, y por último, no se certificó ni demostró respecto a la pretensión relacionada con el pago de las horas extras, dominicales y festivos los periodos concretos.

No obstante, es dable advertir que si bien dentro del término legal se subsanaron algunas de las irregularidades contenidas en la providencia objeto de reparo, no se hizo así frente a todos los requisitos exigidos, respecto de los cuales el recurrente presentó sendas argumentaciones respecto de las cuales esta Agencia Judicial señala serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, concretamente al momento de emitir la decisión final que ponga fin a esta instancia; no sin antes recordarle al apoderado judicial que la información relativa a los testigos por él citados, los hechos concretos objeto de la prueba testimonial y el fundamento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda es una carga probatoria que compete única exclusivamente a él.

Así las cosas, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se repondrá la providencia recurrida, no sin antes ordenar incorporar al expediente, la solicitud allegada a través del correo institucional por parte del gestor judicial del extremo activo el 21 de julio de la anualidad que avanza, mismo dentro del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que inadmitió la demanda, notificado por estado del 16 de julio pasado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRESE** a los autos la solicitud allegada a través del correo institucional del Despacho por parte del gestor judicial del extremo pasivo el 21 de julio de la anualidad que avanza, mismo dentro del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que inadmitió la demanda, el que fue notificado por estado del 16 de julio de 2021.

**SEGUNDO: REPÓNGASE** la decisión adoptada por auto proferido el 14 de julio hogaño por medio del cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** En consecuencia, toda vez que el presente proceso ahora si cumple las exigencias contempladas en el artículo 25 del CPTSS, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OSMAN ANDREY ARANGO GALLEGO** en contra de **MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LIMITADA** y **SM TRANSPORTES S.A.S.** Representadas Legalmente por **JOSÉ ANDRÉS RAMÍREZ BUITRAGO** y **LIANA RESTREPO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las sociedades codemandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta con sus anexos, y se le da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

Se le hace saber al mandatario judicial del demandante que conforme a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio.

Se precisa que, únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el apoderado se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido y darlo a conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Para la representación de la parte demandante se reconoce personería al abogado **RUBÉN DARIO MUÑOZ PULGARÍN** portador de la tarjeta profesional N° 73.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

#### **NOTIFIQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Laboral 007  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7f858de5c844e801082f030da7532fa37b4c6c64a73ee0133cc49c8defda7da**

Documento generado en 17/08/2021 04:04:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**